

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 157.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Tengo el honor de acompañar á V. S. los boletines oficiales de la provincia de Valladolid, núm. 75 y 77 que me dirige el Excmo. Sr. Capitan general y en los que están las Reales órdenes relativas, 1.^a al servicio que debe prestar la Guardia civil afecta á un ejército de operaciones en campaña; y la 2.^a sobre el modo de hacer el pago á los individuos de la clase pasiva de Guerra, respecto de los alcances que tuvieren en la activa, para que se sirva mandar se inserten en el Boletín de esta provincia.

Y en su consecuencia he dispuesto que á continuacion se publiquen en este periódico oficial las citadas Reales órdenes para los efectos correspondientes. Palencia 2 de julio de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Real orden é Instruccion para el servicio de la Guardia civil que se destine á los Ejércitos de operaciones.

Capitania general de Castilla la Vieja. = Por el Ministerio de la Guerra se me comunica en 7 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente: = «La Reina (q. D. g.) en consecuencia de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en 31 de mayo último, acerca de la necesidad de regularizar el servicio que en campaña ó en los Ejércitos reunidos hayan de

prestar los individuos del Cuerpo de la Guardia civil; se ha servido S. M. aprobar las adjuntas Instrucciones que al efecto acompañó V. E. á su citada comunicacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de dichas Instrucciones para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia con las Instrucciones de que es copia el adjunto ejemplar. Valladolid 16 de junio de 1847. = El General encargado del despacho, Atanasio Alesón.

INSTRUCCIONES

para el servicio de las Secciones del Cuerpo de la Guardia civil que se destinen á los Ejércitos de operaciones.

Art. 1.º La Seccion de la Guardia civil destinada á un Ejército de operaciones dependerá directamente de su Gefe de Estado Mayor general, dándose á reconocer en la orden general del Ejército, Division ó Brigada á que fueren destinados al Comandante de la Seccion y número de individuos de que se componga.

Art. 2.º La Guardia civil se considerará siempre de servicio, y con el mismo carácter de las Salvaguardias de que se hace mencion en las Reales ordenanzas, sustituyendo al artículo 55 del título 10, tratado 8.º el de un castigo arbitrario, y con arreglo al artículo 4.º y al 9.º del capítulo 7.º del Reglamento, dado en 15 de Octubre de 1844, todo militar de cualquiera graduacion que fuere debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren dadas por cualquier individuo de la Guardia civil sobre objetos de su especial instituto, y todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á cualquier individuo de la Guardia civil que lo reclame.

Art. 3.º La Guardia civil no debe emplearse en guardias, ordenanzas ni conduccion de pliegos, sino en casos de la mas absoluta necesidad y por orden del General en Gefe ó su Gefe de Estado Mayor general.

Art. 4.º A la vigilancia de la Guardia civil estan sujetos cuantos vivanderos, brigaderos y demas individuos sigan al Ejército.

Art. 5.º La Guardia civil debe vigilar sobre la perpetración de los delitos comunes, arrestar á los culpables y mantener el orden. Es uno de sus principales deberes proteger á los habitantes del pais ocupado.

Art. 6.º La Guardia civil deberá hacer presentar los permisos para seguir al Ejército á cuantos individuos lo hagan, arrojando á los que no estén provistos de él, ó por su uniforme se vea que pertenecen á los Cuerpos é institutos que lo compongan. El Gefe de Estado Mayor ó Gobernador del Cuartel general darán una noticia al Comandante de la Guardia civil de todos los individuos á quien se confiera este permiso.

Art. 7.º En las marchas la Guardia civil seguirá á las columnas, arrestará á los que por su vanguardia ó flancos se separen, hará incorporarse á los rezagados, y cuidará del cumplimiento de las órdenes del Gefe de Estado Mayor con respecto á la marcha de equipages, brigaderos y vivanderos.

Art. 8.º Al entrar las tropas en los pueblos cuidará que ningun asistente ni soldado suelto se adelante á su cuerpo; y con arreglo al artículo 11, título 13, tratado 6.º de las Reales ordenanzas, al llegar á todo pueblo cuidará del orden en los puestos en que se venden los artículos de primera necesidad, vigilando que no haya alteracion ni fraude en los pesos y medidas.

Art. 9.º A la llegada del Cuartel general el Comandante de la Guardia civil, de acuerdo con el Gobernador, elegirá el local apropiado para la prision de los contraventores de las leyes y órdenes generales del Ejército.

Art. 10. En los Cuarteles generales cuidará de la ejecución de las leyes del Reino, bandos, órdenes generales del Ejército ó de las del Gefe de Estado Mayor general y Gobernador general del Cuartel, y para cuidar de su puntual observancia mantendrá patrullas de parejas que celen su cumplimiento.

Art. 11. Diariamente se presentará el Comandante de la Guardia civil á tomar la orden del Gefe de Estado Mayor general, á quien dará cuenta de los partes que hubiere recibido de los Comandantes de la Guardia civil de las Divisiones.

El Comandante de la Guardia civil seguirá siempre con los Guardias libres de servicio al Gefe de Estado Mayor general, á no estar destinado por éste en algun punto particular.

La Guardia civil se alojará siempre á la inmediacion del Gefe de Estado Mayor general ó Gobernador del Cuartel general ó Divisionario donde se hallase haciendo su servicio.

Art. 12. La Guardia civil afecta á un Ejército reunido deberá ser pagada por la Pagaduría de éste con el correspondiente cargo á los haberes del Cuerpo, pero con la preferencia necesaria por carecer de todo otro fondo que el sueldo.

Madrid 7 de junio de 1847.— Es copia. = Atanasio Aleson.

Real orden sobre el pago de los haberes que dejaron devengados los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra que pasaron á la clase pasiva.

Capitania general de Castilla la Vieja. = El Intendente militar de este Distrito con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Escmo. Señor: El Escmo. Señor Intendente general militar en 20 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Guerra con fecha 31 de marzo último me dice de Real orden lo que sigue:

Escmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Guerra en 8 del actual la Real orden siguiente:

Con esta fecha dice el Señor Ministro de Hacienda al Director general del Tesoro lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden espedita por el de la Guerra en 18 de mayo último, mandando pagar á los individuos dependientes del mismo Ministerio que actualmente se encuentran ó que en lo sucesivo pasen á la clase pasiva, los haberes que dejaron devengados al tiempo de su cesacion en el servicio activo. Y á fin de evitar la complicacion que resultaría de verificarse dicho pago en la forma que previene la espresada Real orden, S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion y de la Contaduría General del Reino, y teniendo ademas presente lo que se observa en iguales casos respecto de los empleados civiles, se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.ª Los haberes devengados en actividad de servicio por los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra que en el dia se hallan en situacion pasiva, se les satisfarán por mensualidades en las mismas distribuciones que perciban las clases activas civiles, y si un individuo reuniese atrasos de activo devengados en diferentes destinos, no se le pagarán á la vez tantas mensualidades cuantos sean aquellos sino la correspondiente á uno tan solo, y por un orden sucesivo hasta la estincion de todos.

2.ª Que el pago de dichos atrasos se ejecute por la Administracion militar, para lo cual reclamará del Tesoro, segun sea el importe de la mensualidad, la cantidad necesaria como apéndice á las destinadas para obligaciones corrientes del presupuesto de la Guerra.

3.ª Que á los individuos que hayan de cobrar atrasos de activo servicio y se hallasen ya percibiendo por el Presupuesto de Hacienda los haberes de pasivos, se les suspenderá el pago de estos hasta que estingan aquéllos, para lo cual, y con el fin de evitar que cobren simultáneamente ambos, las dependencias de Administracion militar darán á las de Hacienda civil la correspondiente noticia.

4.ª Que á medida que los interesados vayan realizando sus créditos de actividad de servicio les espidan las oficinas militares las certificaciones de cese, en vista de las cuales las de Hacienda pública los incluirán en la nómina de su clase para que sigan cobrando sus haberes por retiro ó cualquiera otro concepto pasivo.

Y 5.ª Que en adelante no paguen las oficinas de Hacienda pública los sueldos que como pasivos se consignen á los individuos de que se trata hasta tanto que hayan cobrado por el Presupuesto de Guerra los devengados en servicio activo, cuya circunstancia se espresará precisamente en las certificaciones de cese que librarán las oficinas de Administracion militar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos efectos."

»En su consecuencia, y á fin de que por las dependencias de Administracion militar se dé á la preinserta Real resolucion el mas exacto y puntual cumplimiento, con la uniformidad que exige el bien del servicio, he acordado de conformidad con la Intervencion general, que tan luego como reciba V. S. esta circular disponga que por las dependencias de su cargo se forme una relacion de todos los individuos que han pertenecido á las corporaciones y clases militares de ese distrito y hayan pasado á situacion pasiva dejando alcances en aquellas. En dicha relacion que por triplicado me remitirá V. S. se espresará el cuerpo ó clase de que proceden los interesados, su empleo, nombre, sueldo líquido mensual que disfrutaban, revista ó nómina en que fueron dados de baja, motivos de ella, punto de residencia que se les designase para disfrutar el retiro, jubilacion, &c. y por último el total alcance que resulte á su favor hasta que dejaron de percibir sus haberes por la Administracion militar. Si los datos que poseen esas oficinas no bastasen para marcar exactamente los créditos de dichos individuos, exigirá V. S. de los Habilitados respectivos los ajustes debidamente autorizados, advirtiéndole que en estos se ha de espresar y considerar como satisfecha la parte que pueda corresponder á cada interesado en las libranzas que sin realizar existan en poder de los referidos Habilitados, porque el pago de esta clase de documentos está pendiente de resolucion del Ministerio de Hacienda. Como los abonos que previene la preinserta Real orden no pueden llevarse á efecto hasta que se faciliten los fondos necesarios, conviene sobremanera que V. S. no demore la remesa á esta Intendencia general de las relaciones indicadas que han de servir de base para dirigir á la Direccion general del Tesoro la oportuna reclamacion. Todos los meses á contar desde el en que se empiecen los pagos, cuidará V. S. de remitir á estas oficinas generales nóminas triplicadas de los haberes que corresponda satisfacerse en las cuales figuran las altas ó bajas que ocurran en cada mes, pues que han de pasar á esta clase todos los individuos á quienes en lo sucesivo se declare en situacion pasiva, bien sea en espectacion de retiro, cesante, retirado ó jubilado que tuviesen alcances en el cuerpo ó clase de que procedan, lo cual se justificará por los respectivos agentes. Las bajas las causarán sucesivamente los individuos conforme se vayan cubriendo sus créditos; y cuando se estinga definitivamente el de cada interesado, expedirán esas oficinas las oportunas certificaciones de cese para que las dependencias de Rentas puedan continuar satisfaciéndoles los haberes que por ellas les correspondan.

Las espresadas relaciones ó nóminas, si bien han de comprender á todos los interesados, sea cual fuere el cuerpo ó clase á que pertenecieron, se clasifi-

carán por el orden que corresponda y marca el presupuesto, y en el caso posible de que un mismo individuo apareciese con alcances en dos ó mas clases ó corporaciones distintas, se figurará en cada una de ellas el crédito que respectivamente resulte y se le irá satisfaciendo el de la clase en que percibía mayor sueldo hasta la completa estincion de todos los alcances y á medida que se vayan amortizando los de una clase, se espresará por nota en la nómina en que desaparezca de aquella, y así sucesivamente hasta su baja definitiva. Para evitar que á los individuos que se encuentren en el caso espresado se les reclame mas haber que el de una mensualidad que les corresponda, solo le comprenderá en la suma de la nómina la que haya de satisfacerseles, marcando en casilla interior el alcance á que tambien tiene derecho perteneciente á la otra clase en que figuren hasta que hayan percibido los devengados en la anterior. Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, esperando de su celo que hará todo lo posible para que el dia 15 del próximo mes, ó antes, si fuese dable, se hallen en esta Intendencia general las relaciones triplicadas de que dejo hecho mérito.»

Y Habiéndolo pasado á informe de la Intervencion militar de este distrito, me ha manifestado lo siguiente:

Tendrá por mi parte el mas exacto cumplimiento cuanto en esta orden se previene, pero para ello es preciso que los Habilitados de las clases que han ajustado siempre y ajustan por este Distrito, como son, las de Estados Mayores de Plazas, escedentes de los mismos, ilimitados, situacion de reemplazo y espectacion de retiro, formen y presenten en esta Intervencion una relacion de los individuos de las suyas respectivas que hayan obtenido su retiro y tengan alcances á su favor en ellas con la espresion que indica esta circular.

Como para que los Habilitados puedan dar la referida noticia sea necesario que ajusten antes á los individuos con presencia de las liquidaciones practicadas por esta Intervencion, la redaccion de la relacion general no podrá verificarse en mucho tiempo por razon de que en la clase de situacion de reemplazo se amalgamó en 1.º de octubre de 1843 la antigua de ilimitados, centralizándole en la Intervencion general militar los ajustes de los de ambas clases que se hallaban empleados en comisiones del servicio, con separacion de las tres armas á que pertenecian: que formado despues el depósito en la Nava del Rey de los demas de aquella clase que tambien estuvo centralizada hasta fin de octubre de 1844, que quedó estinguido, pero continuando centralizados los empleados en comisiones del servicio, y que por disposicion del Escmo. Señor Intendente general militar de 8 de julio de 1845 se descentralizaron los citados ajustes y se devolvieron todas las nóminas y cargos que habian sido dirigidos á dicha Superioridad en las referidas épocas, en cuyo exámen, arreglo y liquidacion se ocupa sin levantar mano esta oficina, y hasta su conclusion no

puede el Habilitado general de la clase saber la verdadera situacion de los individuos de ella, ni por consiguiente formalizar sus ajustes y menos la relacion referida, lo cual puede V. S. servirse manifestar á S. E. para su superior conocimiento, asegurándole que por lo que á mi toca procuraré activar lo posible la conclusion de la referida liquidacion y despues la formacion de la relacion que se reclama.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido conocimiento, rogándole se digne disponer que los Habilitados de que hace mérito la Intervencion militar en el inserto informe, verifiquen con toda brevedad lo que la misma propone.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirca disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los interesados, previniendo á los Habilitados de las clases que se citan, procedan sin levantar mano á formalizar las relaciones que se piden en el anterior inserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 15 de junio de 1847. = El General encargado del despacho, Atanasio Alesón. = Señor Comandante general de.....

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 10 del actual me comunica la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden que sigue: = Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una instancia de la Sociedad de Coches públicos, titulada Collantes Moore y Compañía de esta Corte, solicitando se le permita la introduccion de carruages para dicha Empresa, con ejes dobles ó de repuesto; ha tenido á bien S. M. resolver, en consideracion á la utilidad que debe prestar dicho establecimiento, que se permita la introduccion de los carruages que necesite, pudiendo traer con ellos un eje de repuesto por cada uno, con el pago de derechos que únicamente señala á cada carruaje el Arancel vigente. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento.

La que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 19 de Junio de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 11 del actual me comunica la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de abril último se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue: = La Reina en vista de una instancia de Don Domingo Jimenez Avilés, sacerdote secularizado del convento de Carmelitas calzados de Ecija, solicitando se le admita á clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la Real orden de 8 de marzo del año próximo pasado, ha te-

nido á bien autorizar á esa Direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que aleguen los Esclaustrados y Secularizados para escusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de Don Domingo Jimenez Avilés.

Y á fin de poder esta Direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se la concede estima conveniente prevenir:

1.º Que de esta circular dé V. S. conocimiento á los habilitados de los Esclaustrados y Secularizados; y disponga se inserte ademas en el Boletin oficial de esa provincia, empezándose á contar los sesenta dias del término que se fija desde el de su publicacion en el mismo.

2.º Que los interesados que crean tener fundados motivos de escusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de julio de 1837, no obstante los diversos términos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de marzo de 1842, 29 de mayo de 1845, y Real orden de 8 de marzo de 1846, los espongan precisamente dentro de los sesenta dias espresados, presentando sus instancias en esa Intendencia única oficina en donde deberán recibirse.

3.º Que á estas instancias han de acompañar una relacion suscrita por los interesados bajo su propia responsabilidad en que refieran todas las vicisitudes desde la esclaustracion, los puntos de residencia, y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los párrocos y alcaldes respectivos, y acreditando ademas con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo, á fin de que esta Direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponda las causas que se lo hayan impedido.

4.º Estas instancias así justificadas las remitirá V. S. á esta Direccion con su parecer, sobre lo cual cuidará de no padecer olvido ni omision, pudiendo oír á la Seccion de Contabilidad en los casos que lo estime conveniente.

Y 5.º Se abrirá un registro para anotar en él las instancias, los nombres de los que las promuevan, y el dia fijo de su presentacion en esa Intendencia, el cual se cerrará en el mismo en que espire el término de los sesenta que se señalan, poniendo á continuacion del último asiento, el Secretario de ella, una diligencia en la que se espresese el número de las que consten anotadas, no admitiendo ninguna que despues se presente aunque se haga en el dia inmediato al en que haya concluido el término citado.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las personas interesadas, debiendo tener entendido que pasado el término de los sesenta dias que se señalan en la prevencion primera de la preinserta orden, no se admitirá sobre el particular reclamacion alguna bajo ningun pretesto. Palencia 19 de Junio de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.